

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 44 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., octubre diez (10) de dos mil veinticinco (2025)

Ref.: acción de tutela nro. 110013103044**20250049500** de
Elkin Yesid Molina Orozco contra el Consejo Superior de la
Carrera Notarial.

I. ANTECEDENTES

A) La demanda

El actor reclamó la protección de sus derechos a la *seguridad jurídica, igualdad, trabajo, debido proceso, acceso a los cargos públicos por merito y confianza legítima en las instituciones del estado*, que estima vulnerados por parte del Consejo Superior de la Carrera Notarial, al suspender el cronograma del concurso de méritos para el nombramiento de notarios en propiedad para los años 2024, 2025 y 2026.

Refirió que interpuso una acción de cumplimiento en julio de 2024 para exigir la convocatoria del concurso, conforme a lo dispuesto en los artículos 2 y 3 de la Ley 588 de 2000, la cual fue resuelta favorablemente mediante sentencia del 20 de septiembre de 2024, a través de la cual se ordenó convocar el mismo en un plazo de tres meses.

En cumplimiento de dicha orden, el Consejo Superior expidió el Acuerdo 001 en diciembre de 2024, convocando el concurso y fijando como fecha de apertura de inscripciones el 22 de mayo de 2025. No obstante, el proceso fue suspendido por presuntas irregularidades.

El 15 de septiembre de 2025 formuló incidente de desacato, el cual fue rechazado, bajo el argumento que, la orden judicial consistía únicamente en convocar el concurso, no en su realización; lo que evidencia la inexistencia de mecanismos ordinarios adicionales para defender sus derechos.

En esa línea, denunció que la suspensión del concurso favorece a quienes ocupan notarías en condición de interinidad, perpetuando una situación contraria a los principios constitucionales de mérito e igualdad.

En consecuencia, solicitó ordenar al accionado *“reactivar el proceso de inscripciones y darle continuidad al concurso”*; así como, *“constituir veedurías y/o agencias especiales de la Procuraduría y Fiscalía General que garanticen la transparencia frente a las denuncias de presuntas irregularidades”*. Como medida provisional solicitó *“reactivar el proceso de inscripciones y darle continuidad al concurso”*.

B) Trámite

Mediante auto del 1° de octubre de 2025 se admitió la acción constitucional, ordenando la notificación del Consejo Superior de la Carrera Notarial; así como la vinculación de la Superintendencia de Notariado y Registro, Comisión Nacional del Servicio Civil, Universidad Libre, Ministerio de Justicia y del Derecho, Ministerio de Hacienda y Crédito Público, Procuraduría General de la Nación, Procuraduría Delegada Primera para la Vigilancia Preventiva de la Función Pública, Fiscalía General de la Nación; el Tribunal Administrativo de Caldas y el Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo -Sección Quinta (estos últimos con ocasión de la acción de cumplimiento nro. Rad: 17001-23-33-000-2024-00181-01), para que ejercieran su derecho de defensa.

En ese mismo auto se ordenó al Consejo Superior de la Carrera Notarial a través de las páginas web de la Universidad Libre y la Superintendencia de Notariado y Registro, publicar un aviso para informar a todos los interesados en el concurso sobre la admisión de la presente acción constitucional.

De otro lado, se negó la medida provisional solicitada, por cuanto no se observaron cumplidos los requisitos de necesidad y urgencia previstos en el artículo 7° del Decreto 2591 de 1991 para su concesión.

C) Contestaciones

Los ciudadanos: **Fernando Cardona Obando, Diego Andrés Calderón Fierro, Mauricio Castro López, Héctor Jaime Castro Castañeda, Katherine Johana Carmona Fuquenes, Margarita María Duque Henao, Jorge William Hernández Rivera, Juan Miguel Troncoso Gómez, Carolina Orozco Gómez, Cesar Javier Suarez Burgos, Daniel Mateo Jiménez Botero, John Fredy Sepúlveda Jiménez, Germán Augusto**

Martínez Rengifo y Jesús Alberto López Galvis en calidad de Presidente de **Asonal Judicial S.I. Subdirectiva Caldas**, presentaron escritos coadyuvando los hechos y pretensiones de la acción constitucional, como terceros con interés legítimo. A través de los mismos sostuvieron que la acción de tutela es procedente ante la ineficacia de los mecanismos judiciales ordinarios y la existencia de un perjuicio irremediable.

El Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo -Sección Quinta solicitó denegar el amparo en su contra ante la inexistencia de vulneración de derechos fundamentales de su parte. Resaltó que las actuaciones objeto de reproche constitucional no fueron emitidas por esa corporación sino por el Consejo Superior de la Carrera Notarial.

De otro lado, informó que esa corporación con ocasión de la acción de cumplimiento promovida por el aquí accionante, encontró procedente confirmar la declaratoria de incumplimiento por parte de la accionada del deber previsto en los artículos 2 y 3 de la Ley 588 de 2000, para lo cual le ordenó convocar al concurso público de méritos dentro de los tres meses siguientes a la ejecutoria del fallo, como en efecto ocurrió.

Finalmente, advirtió que de llegar a emitirse alguna orden en su contra, conforme a la normatividad vigente (Decretos 1069 de 2015 y 333 de 2021) el conocimiento de la acción correspondería al propio Consejo de Estado, debiendo ser resuelta por la Sala, Sección o Subsección correspondiente.

La **Universidad Libre** solicitó su desvinculación por falta de legitimación en la causa por pasiva, argumentando que actúa únicamente como operador logístico del concurso de méritos, en virtud del contrato de prestación de servicios suscrito con la Superintendencia de Notariado y Registro. Aclaró que no tiene competencia para decidir sobre la convocatoria, suspensión o modificación del proceso, funciones que corresponden exclusivamente al Consejo Superior de la Carrera Notarial y a las autoridades del Gobierno Nacional.

El Tribunal Administrativo de Caldas defendió la legalidad de su actuación dentro de la acción de cumplimiento nro. 17001-2333-000-2024-00181, señalando que la entidad accionada cumplió con lo ordenado en las sentencias de primera instancia de 20 de septiembre de 2024 y segunda instancia de 21 de noviembre de 2024, mediante la expedición del Acuerdo 01 de 2024. Indicó que cualquier inconformidad del accionante debe tramitarse a través del medio de

control correspondiente, información que ya le había sido puesta en conocimiento con ocasión el incidente de desacato propuesto.

Solicitó declarar improcedente la acción de tutela, ya que no se trata de un asunto con relevancia constitucional, sino de un intento del accionante por reabrir un debate ya resuelto dentro de la acción de cumplimiento. Además, el accionante no demostró vulneración de derechos fundamentales y cuenta con mecanismos ordinarios como la acción de nulidad simple o de nulidad y restablecimiento del derecho, recursos administrativos e incluso la posibilidad de formular peticiones ante la administración.

En consecuencia, pidió mantener incólume la decisión de negar la apertura de los incidentes de desacato promovidos por el accionante, pues la orden judicial fue cumplida y cualquier controversia posterior debe resolverse por las vías ordinarias, respetando los principios de seguridad jurídica y cosa juzgada.

La **Procuraduría General de la Nación** informó en primer lugar que, tras revisar sus sistemas de gestión no encontró ninguna solicitud, queja o denuncia presentada por el accionante relacionada con los hechos de la tutela. A continuación advirtió que actualmente adelanta un procedimiento dentro de su función preventiva, en pro de garantizar que el mérito sea la regla para llegar a cargos del Estado del orden nacional y territorial.

En todo caso, aclaró que su competencia se limita a la vigilancia y prevención en el ejercicio de la función pública, sin facultades para administrar o intervenir directamente en los concursos notariales; siendo estos de responsabilidad exclusiva del Consejo Superior de la Carrera Notarial, por lo que no cuenta con la facultad de ordenar su reactivación ni resolver reclamaciones de los participantes. Su actuación entonces se ha limitado a emitir observaciones preventivas dentro del marco legal, sin que ello implique vulneración de derechos.

El **Ministerio de Justicia y del Derecho** destacó que no ha recibido solicitud directa del accionante y en todo caso, no tiene competencia para ordenar la reanudación del concurso de méritos para notarios, pues esa función recae en el Consejo Superior de la Carrera Notarial, cuya representación judicial corresponde a la Oficina Asesora Jurídica de la Superintendencia de Notariado y Registro, quien funge como Secretaría Técnica.

Asimismo, argumentó que la acción de tutela es improcedente por no cumplirse los requisitos legales, al no existir una vulneración de derechos fundamentales,

ni un perjuicio irremediable, y por haber sido presentada de manera anticipada sin agotar previamente los mecanismos administrativos disponibles.

La **Comisión Nacional del Servicio Civil** arguyó falta de legitimación en la causa por pasiva, al no ser la llamada a resistir las pretensiones de la acción constitucional, pues las mismas se encuentran en cabeza del Consejo Superior de la Carrera Notarial.

La **Fiscalía General de la Nación** solicitó su desvinculación por ausencia de vulneración de los derechos fundamentales invocados por el accionante. Informó que el actor no ha elevado consultas o postulaciones ante dicha entidad, como tampoco relacionó algún número de noticia criminal o radicado que evidencie la existencia de algún proceso, por lo cual se conoció su inconformidad únicamente a través de la interposición de la acción de tutela.

El **Consejo Superior de la Carrera Notarial** solicitó declarar la improcedencia del amparo, ante la existencia de otros mecanismos ordinarios idóneos para la consecución de las pretensiones del accionante, como el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho ante la jurisdicción de lo contencioso-administrativa. Resaltó que los actos administrativos gozan de presunción de legalidad hasta que sean anulados judicialmente y que los jueces administrativos tienen la competencia funcional para suspender sus efectos y ordenar el restablecimiento de los derechos si así corresponde.

De otro lado, explicó la estructura y competencias del consejo, así como las funciones de la Superintendencia de Notariado y Registro.

El **Ministerio de Hacienda y Crédito Público** alegó falta de legitimación en la causa por pasiva, en tanto adujo, le resultan completamente ajenas las acciones u omisiones desplegadas por el Consejo Superior de la Carrera Notarial frente al concurso público y abierto de méritos para el nombramiento de notarios en propiedad e ingreso a la carrera notarial.

De otra parte, explicó que su función se limita a la asignación global de recursos dentro del Presupuesto General de la Nación y que la ejecución de estos recursos corresponde a cada entidad con autonomía presupuestal. Finalmente, destacó que la acción de tutela no puede sustituir los mecanismos judiciales ordinarios establecidos por la ley, por lo que advirtió la misma se torna improcedente.

D) Problema jurídico

Corresponde al despacho determinar, en primer lugar, si la acción constitucional cumple los requisitos de procedencia y en caso afirmativo, si la accionada vulnera los derechos a la *seguridad jurídica, igualdad, trabajo, debido proceso, acceso a los cargos públicos por mérito y confianza legítima* del accionante y las demás personas que coadyuvaron su solicitud al suspender el cronograma del concurso de méritos para el nombramiento de notarios en propiedad para los años 2024, 2025 y 2026.

II. CONSIDERACIONES

Sea lo primero advertir que este despacho se abstendrá de efectuar pronunciamiento alguno sobre las actuaciones adelantadas por el Tribunal Administrativo de Caldas y el Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, con ocasión de la acción de cumplimiento radicada bajo el número 17001-23-33-000-2024-00181-01 y su respectivo incidente de desacato, promovidos por el aquí accionante, toda vez que este estrado judicial carece de competencia funcional para revisar decisiones adoptadas por dichas autoridades judiciales, y además, en el presente trámite no se han formulado peticiones en su contra.

Aclarado lo anterior, conviene resaltar que la acción de tutela es un mecanismo excepcional establecido en la Carta Política de 1991 (art. 86) para la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas, de carácter residual y subsidiario, porque sólo procede cuando el afectado no disponga de otro medio judicial de salvaguarda; o cuando existiendo no resulte idóneo o eficaz para evitar la configuración de un perjuicio irremediable (artículo 6° del Decreto 2591 de 1991).

En el caso objeto de estudio, pretende el accionante y los coadyuvantes se ordene a través de este mecanismo preferente y sumario la reactivación del proceso de inscripciones y la continuidad del concurso. concurso de méritos para el nombramiento de notarios en propiedad para los años 2024, 2025 y 2026. Lo anterior, por cuanto aducen en síntesis la suspensión del proceso vulnera sus derechos fundamentales.

No obstante, el amparo deprecado se torna improcedente, toda vez que no se acredita el cumplimiento del presupuesto de la subsidiariedad ni la existencia de un perjuicio irremediable, que justifique la intervención del juez constitucional.

Lo anterior, toda vez que ni el accionante ni ninguno de los terceros con interés legítimo acreditó haber agotado previamente los mecanismos ordinarios de defensa, como lo sería la solicitud directa ante la entidad accionada para la reanudación del cronograma del concurso o aclaración de las razones que motivaron la suspensión en curso. Aunado a que, cuentan con la posibilidad de atacar las decisiones de la accionada, a través del medio de control correspondiente ante la jurisdicción de lo contencioso-administrativo.

Tal como lo ha expuesto la jurisprudencia constitucional «la inobservancia de este requisito [la subsidiariedad] se presenta no sólo por haber dejado de emplear los medios de defensa ordinarios previstos en la ley, sino también porque aún existan otros mecanismos tendientes a solucionar la afectación de los derechos cuya tutela reclama, **o incluso porque el interesado haya acudido a esta senda constitucional en planteamiento de un debate que no propuso con antelación frente al funcionario competente**»¹, situación que aquí se configura.

Si bien el accionante promovió previamente una acción de cumplimiento, ello no implica que haya agotado todos los medios ordinarios de defensa judicial, pues en efecto, tal como lo señaló la accionada el querellante aún cuenta con otros mecanismos judiciales idóneos, como los medios de control de nulidad o nulidad y restablecimiento del derecho, para controvertir la legalidad del acto administrativo mediante el cual se suspendió el cronograma del concurso. Máxime que los hechos que narra se generaron con posterioridad a la promoción de la citada acción de cumplimiento; por lo cual la sola interposición de la misma no es suficiente para considerar agotada la vía ordinaria ni para habilitar la procedencia de la tutela como mecanismo principal o sustitutivo.

Añádase que la solicitud de amparo tampoco resulta viable como remedio transitorio, puesto que el accionante tampoco acreditó la inminencia de un perjuicio de naturaleza verdaderamente irremediable que reflejara -con seriedad- la necesidad de anticipar un pronunciamiento que, en principio, corresponde a la misma accionada y eventualmente a la jurisdicción contencioso-administrativa.

Y es que si bien el actor insiste en la configuración de un perjuicio irremediable, no logró explicar en qué consistiría el mismo ni aportó elementos que permitan identificar circunstancias particulares que ameriten un trato

¹ STC1926-2023, 2 mar.

diferenciado frente a los demás aspirantes al concurso de méritos que se encuentran a la espera de su reanudación. La sola suspensión del cronograma del concurso no constituye, por sí sola, una circunstancia que evidencie la materialización de un perjuicio irremediable, pues si bien es entendible que la suspensión decretada pueda generar incertidumbre, lo cierto es que la misma cuenta con un periodo definido y ello no traduce por sí solo en una afectación directa, grave e inminente de los derechos fundamentales invocados.

Repárese que cuando un juez constitucional advierte que no se cumple con el requisito de subsidiaridad no es necesario pronunciarse sobre el fondo del asunto, precisamente porque de ese reconocimiento se deriva la obligación de los asociados de agotar todos los mecanismos ordinarios -jurisdiccionales o administrativos- con los que cuente para conjurar la situación que estimen lesiva de sus derechos.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Cuatro Civil del Circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

III. RESUELVE

Primero: declarar improcedente el amparo solicitado por Elkin Yesid Molina Orozco y los coadyuvantes, Fernando Cardona Obando, Diego Andrés Calderón Fierro, Mauricio Castro López, Héctor Jaime Castro Castañeda, Katherine Johana Carmona Fuquenes, Margarita María Duque Henao, Jorge William Hernández Rivera, Juan Miguel Troncoso Gómez, Carolina Orozco Gómez, Cesar Javier Suarez Burgos, Daniel Mateo Jiménez Botero, John Fredy Sepúlveda Jiménez, Germán Augusto Martínez Rengifo y Jesús Alberto López Galvis en calidad de Presidente de Asonal Judicial S.I. Subdirectiva Caldas, por las razones expuestas en precedencia.

Segundo: por secretaría, notificar la presente decisión de inmediato por el medio más expedito a las partes y remitir el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, si esta decisión no es impugnada (cfr. art. 31 Decreto 2591 de 1991).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

MAURICIO DE LOS REYES CABEZA CABEZA

JUEZ

Firmado Por:

Mauricio De Los Reyes Cabeza Cabeza

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 044

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **44ae6faa7565a9ac4ab85e22d28d5a8f3e16afec9f1fb45627491dd9cf57c7e2**

Documento generado en 10/10/2025 07:01:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>